

REVISTA DE REVISTAS

HISTORIA DEL DERECHO 728

doso, ya que baste pensar que desde 1932 cuando el presidente Ortiz Rubio encomendó a varios organismos e instituciones el análisis exhaustivo del caso, la opinión general fue que no había ninguna causa que pudiera "jurídicamente" invalidar el laudo del rey de Italia.

Lo anterior no quiere decir que al estudiar el proceso referente al caso Clipperton todo observador objetivo no puede dejar de experimentar una "parcialidad" por parte del árbitro, ya que si nuestros títulos históricos eran dudosos sobre la isla, de igual manera, o más aún, lo eran los de Francia.

Al respecto en un minucioso y calificado examen del caso de la isla Clipperton, un jurista mexicano ha dicho lo siguiente:

Tener dos pesos y dos medidas ha sido siempre una de las señales más ciertas de la injusticia . . . a todo el rigor que se tuvo con México en el examen de sus títulos correspondió la mayor lenidad, la más benévola interpretación posible con los de la parte contraria.

En nuestro concepto, un fallo justo hubiera sido el tener igualmente por dudosos los títulos de una y otra parte hasta 1897, y en la duda, resolver la controversia en favor de México que tenía la posesión más cierta *animo et corpore*, desde la expedición de *El Demócrata* (ver Gómez Robledo, Antonio, *México y el arbitraje internacional*, Edit. Porrúa, 1965, pp. 154-155, México).

ALONSO GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

HISTORIA DEL DERECHO

ARENAL FENOCHIO, Jaime del, "Prólogo a la *Política natural* de Ignacio García Malo (Holbach en México)", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 5, núm. 5, 1981, pp. 41-72.

En 1978 la Coordinación de Humanidades de la UNAM publicó una obra titulada *Política natural* o *Discurso sobre los verdaderos principios del gobierno*, atribuida a Ignacio García Malo y copiada de una edición mexicana hecha en 1822. De esta edición mexicana dice Reyes Heróles que fue muy difundida en el país.

Jaime del Arenal, por un cuidadoso estudio, llega a establecer que la citada obra no es más que un extracto de la *Politique naturelle ou Discours sur les vrais principes du gouvernement*, de Paul Heinrich Dietrich, barón de Holbach. Para probar esto, Del Arenal confronta textos de la

obra extractada con sus correspondientes del texto original. Hace ver que la obra de Holbach fue difundida en un extracto francés, hecho posiblemente por Condorcet, en el cual se suprimieron los párrafos antirreligiosos que contenía el texto original y se introdujeron otros que pudieran agradar a lectores católicos.

En España, con el establecimiento del régimen liberal (1811), se hacen dos ediciones en castellano del extracto francés: una en Santiago de Compostela, en la que se anuncia que el texto es un "extracto hecho por los autores de la biblioteca del hombre público [dirigida por Condorcet]: traducido libremente con notas de don Antonio Pacheco y Bermúdez... impresa... por D. Juan Francisco Montero"; y otra en Mallorca "dada a luz" por Ignacio García Malo. La Inquisición española, aunque conoció las dos ediciones, condenó la de Santiago (1819) y dejó inconcluso el estudio de la de García Malo, lo cual hace suponer a Del Arenal que se trata de dos ediciones del texto traducido por Pacheco y Bermúdez, pero esto sólo podrá comprobarse confrontando ambas ediciones (informa Del Arenal que en las bibliotecas de la ciudad de México no se encuentran ejemplares de la edición compostelana). Lo cierto es que la edición de García Malo tuvo mucha mayor difusión, quizás por no estar expresamente condenada por la Inquisición, ya que se reimprimió en Madrid (1811), dos veces en Cataluña (1820), en Valencia (1836), en México (1822) y Guadalajara (1823).

La Inquisición novohispana publicó, en su edicto de 1819, una condena *in totum* de la edición compostelana de la *Politica natural*. Tres años después, siendo ya México nación independiente, apareció la primera edición mexicana del epítome de la *Politique naturelle* de Holbach hecha por Ignacio García Malo, quizás tomado de las ediciones catalanas de 1820. En esta edición todavía se dice que García Malo es, no el autor, sino el editor (quien "da a luz"). Al año siguiente se reimprimió en Guadalajara la edición de García Malo y cinco años después (1828), el periódico *El Aguila Mexicana* publicaba una serie de artículos sobre las elecciones en los que citaba al "autor de la política natural". Al confrontar Del Arenal los textos que transcribe *El Aguila Mexicana* con los correspondientes de la edición de García Malo encuentra que hay variantes importantes, por lo que conjetura que los escritores del periódico posiblemente tuvieron a la vista el texto íntegro de Holbach, lo cual concuerda con la suposición de que las dos primeras ediciones españolas fueron idénticas. Pero también puede conjeturarse que los periodistas citaran el texto de la edición compostelana de Pacheco y Bermúdez, si es que ésta tuviera un texto distinto del que ofrecía la edición de García Malo.

El trabajo de Jaime del Arenal constituye una muestra valiosa de lo que puede dar una historia de la doctrina jurídica en México.

Jorge ADAME GODDARD

CABRERA BECK, Carlos G., "Algunos aspectos del régimen jurídico de las tierras de indios en la *Recopilación de Leyes de las Indias*; su carácter proteccionista", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 161-169.

Los problemas de la tenencia de la tierra, por un lado, y de la personalidad del indio, por el otro, son de los que más han inquietado a historiadores y juristas que trabajan el derecho indiano. Carlos Cabrera Beck incursiona en ambos al ofrecer estas reflexiones sobre el régimen jurídico de las tierras de indios en la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680.

Luego de una breve introducción, donde delimita el tema, pasa el autor a analizar el régimen legal de las tierras de indios con base al cuerpo de leyes señalado, pero consciente de que la *Recopilación* es sólo una parte de la labor legislativa (prolija, dice él, basándose en Menéndez y Pidal, limitada y fragmentaria, diría yo, siguiendo las directrices de Altamira) que necesitó la metrópoli para el gobierno de sus colonias. Basa, por consiguiente, el estudio de la susodicha recopilación, en el libro IV, que contiene la mayoría de las disposiciones relativas a la tenencia de la tierra en Indias y en el libro VI, relativo al estatuto, servicio personal y tratamiento de los indios. En el análisis de ambos libros destaca el carácter proteccionista de la legislación indiana y hace hincapié en los tres tipos de disposiciones legislativas que a la materia atañen: a) aquellas que se refieren al otorgamiento de mercedes y gracias en favor de los españoles y conquistadores; b) las referidas a las condiciones y requisitos para la creación de los nuevos centros de población, así como a los aspectos reguladores de las exploraciones y apropiaciones, y c) las relativas a la protección de la propiedad ya existente de los indios (su reconocimiento, titulación y su desahogo litigioso). Destacar estas últimas normas es la finalidad que *ab initio* persigue el autor.

Estoy de acuerdo con Cabrera Beck en señalar la connotación social que el estudio del derecho agrario (antes y ahora) conlleva; también en enfatizar el principio de equidad, y la presencia del *favor indiarum*, siempre patentes en la casuística legislación indiana. Sin embargo, difiero en la última de sus conclusiones. Él ve en las Leyes de Indias: "...un sensible carácter igualitario, que sólo situaciones prácticas, de privilegio social o de preponderancia económica, pudieron haber mati-

zado negativamente." El derecho indiano, por el contrario, fue un derecho estamental, que acorde con la sociedad que pretendió regular durante tres largos siglos, dictó disposiciones normativas diferentes para los distintos estamentos que integraron el mundo colonial americano.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

PIÑA Y PALACIOS, Javier y Graciela Rocío MAGAÑA, "La Cárcel del Tribunal del Santo Oficio y su régimen", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 335-345.

Don Javier Piña y Palacios no necesita presentación; sus aportaciones al sistema penitenciario mexicano en la teoría y en la práctica lo han convertido en uno de los especialistas más destacados en el ámbito nacional. Por otra parte, su interés por la historia de México lo ha hecho incursionar desde hace varias décadas en los temas histórico-jurídicos. A esta línea de investigación corresponde este breve artículo sobre la cárcel de la Inquisición en México que realizó en colaboración con Graciela Rocío Magaña. El trabajo se divide en dos partes sustanciales. En la primera de ellas, denominada "Normas que regularon el funcionamiento del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y sus cárceles", los autores, después de una breve reseña histórica sobre la fundación de la institución y su implantación en España, pasan a analizar su reglamentación con base a las constituciones que normaron los procedimientos del Tribunal a finales del siglo XV. En la primera mitad del siglo XVI se expidieron en Granada nuevas "Instrucciones" que complementaron las anteriores de fray Juan de Torquemada, integrándose así el régimen por el cual habría de regirse el Tribunal del Santo Oficio hasta su extinción. Toda esta legislación, relacionada por los articulistas, rigió la institución inquisitorial en la Nueva España a raíz de su implantación en América, complementada por unas "Instrucciones especiales" expedidas por don Diego de Espinoza para México y las provincias de la Nueva España, de 18 de agosto de 1560.

La segunda parte se refiere a la organización y a la arquitectura de las cárceles. Los autores ofrecen datos sobre su sostenimiento, el trabajo de los presos en ellas y el manejo de los libros de gobierno para su organización interna. Por otra parte, hacen notar la ausencia de una clasificación en orden a la edad, el delito, la ocupación, etcétera. Apuntan que sólo se dispuso la separación entre procesados y sentenciados, y entre hombres y mujeres. Destacan también el régimen de aislamiento de la

prisión celular completa y de incomunicación que las caracterizó y cuyo verdadero motivo fue guardar el secreto de la cárcel.

Acápiteme de sumo interés es el dedicado a la arquitectura carcelaria. En él los autores señalan la localización de la cárcel perpetua de la Inquisición y una detallada descripción de la misma hecha por un testigo de su clausura, que quedó publicada en el *Seminario Político y Literario de México* de 1820. Dan noticia también de la existencia de otras cárceles inquisitoriales que hubieron de habilitarse durante la primera mitad del siglo XVIII. "Existieron muchas cárceles —nos dicen— pero por el secreto que siempre las rodeó, no es fácil precisar dónde estuvieron instaladas."

En resumen, este breve pero bien documentado estudio sobre las cárceles de la Inquisición en México resulta de sumo interés para todos los interesados en la historia penitenciaria de México en general y del periodo novohispano en particular.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

VÁZQUEZ PANDO, Fernando A., "En torno a la periodización y la caracterización de la historia del derecho en México", *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 733-45.

Fernando Vázquez Pando pretende, en este artículo, ofrecer a los historiadores del derecho en general y del patrio en particular, nuevos criterios para establecer una división en periodos de la historia del derecho mexicano, que serviría de base de sustentación para su posterior caracterización.

Para ello divide su trabajo en cuatro partes que pueden realmente fundirse en tres. En la primera y segunda hace referencia al criterio actualmente utilizado por los especialistas que puede catalogarse de histórico-político, pues divide nuestra historia jurídica atendiendo a acontecimientos de esta índole: a saber, la conquista de México y la independencia, derivándose de él tres periodos: el precortesiano, el novohispano y el del México independiente. Señala a su vez la insuficiencia de este criterio, independientemente de la importancia de los dichos acontecimientos, y la necesidad de matizarlo. Estoy de acuerdo en ello; los cambios políticos pueden ser determinantes de los cambios jurídicos, pero no son los únicos; tendencias filosóficas e ideológicas y factores sociales, económicos y geográficos, inciden también en ellos y serán de

mayor o menor relevancia según la coordenada espacio-temporal que se estudie.

Siguiendo esta línea, en la segunda parte de su estudio (acápite 4) el autor ofrece criterios que él considera adicionales, pero a su vez relevantes, con el fin de lograr una periodización y caracterización más adecuadas. Estos son:

- a) La filosofía del sistema.
- b) La incidencia del acontecer jurídico internacional en el devenir de la historia jurídica del país.
- c) Las variaciones en el sistema de fuentes formales.
- d) La diversa evolución de las distintas ramas jurídicas y sus interinfluencias.
- e) La evolución interna de las distintas instituciones jurídicas.

Parte medular de su artículo es el acápite quinto, que denomina "Ejemplificación" y que subdivide a su vez en dos apartados.

En el primero de ellos hace referencia a la filosofía del sistema, distinguiendo entre los derechos precolombinos, el derecho teológico-cristiano del periodo novohispano, el derecho racionalista de los siglos XVIII y XIX con sus tendencias recepcionista y codificadora y el derecho actual, que a partir de 1917 confía a la fuerza de la ley la transformación de la sociedad, engendrando la destrucción de la tendencia codificadora y haciendo estallar una pluralidad creciente de normas especiales en función de objetivos y materias concretas, que pretenden resolver problemas socioeconómicos y políticos coyunturales.

En el segundo analiza la institución de la posesión —de la cual es profundo conocedor— marcando sus periodos y señalando sus características. Ejemplifica así el quinto de sus criterios adicionales, el relativo a la evolución interna de las instituciones.

El trabajo es sugestivo; aporta nuevos criterios de periodización de la historia del derecho. Y recordemos que periodizar es difícil, sobre todo cuando se trata de una disciplina con "naturaleza bifronte" —historia y derecho— utilizando una acertada aseveración de Jesús Lalinde Abadía. Hace hincapié en otros ya utilizados y desarrollados como el "jurídico institucional" de Alfonso García-Gallo, cuando se trata de periodizar y caracterizar la historia interna de una institución de derecho.

En resumen, es un intento más que se recibe con beneplácito, de sistematizar y poner en orden la rica, compleja y difícil evolución del derecho mexicano a través de su larga historia.